

LA IMPLANTACIÓN
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA DE GRANADA EN 1820
Y SUS PRIMEROS JUECES

DISCURSO DE INGRESO EN ESTA REAL CORPORACIÓN

pronunciado por el Académico Correspondiente

Ilmo. Sr. D. JULIÁN HURTADO DE MOLINA DELGADO



PRESENTACIÓN a cargo de

Excmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ROSALES DE ANGULO
Académico de Número



REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Granada, 17 de marzo de 2014

Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de Granada

Coordinación: José Soto Ruiz

Diseño y maqueta: Susana Martínez Ballesteros

Depósito legal: GR-676/2016

I.S.B.N.: 978-84-608-8309-8

Imprime: Entorno Gráfico, Granada.

«Publicación no venal»

**PRESENTACIÓN DEL NUEVO
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE
DON JULIÁN HURTADO DE MOLINA DELGADO**

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, Excmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, Excmo. Sr. Alcalde de Granada, Excmo. Sr. Presidente de Honor del Instituto de Academias de Andalucía, Excma. Sra. Presidenta de la Fundación Luis Portero, Excmos. Sres. Miembros de la Junta de Gobierno, Excmas. Sras. y Sres. Académicos, Excmas. e Ilmas. Autoridades. Señoras y Señores:

Nos reúne hoy nuestra centenaria corporación, al doble efecto de entregar las Distinciones y Premios del Año Académico y, convertidos en asamblea docta de jurisperitos, en terminología barciana, recibir a don JULIÁN HURTADO DE MOLINA DELGADO como nuevo académico.

Procede por parte del presentador ofrecer la glosa del recipiendario que, con agrado, independientemente de la obligación que conlleva la asunción de dicha responsabilidad, formula en este solemne acto.

Voy a calificar a don Julián Hurtado de Molina Delgado como jurista y erudito, prima facie. Nacido y residente en Córdoba, es abogado ejerciente, estudioso de la Historia y del Derecho, y Presidente de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos.

Es Licenciado en Derecho por la Universidad de Córdoba, Doctor en Derecho, Diplomado de Estudios Superiores de Historia Moderna, también por la Universidad de Córdoba, Master en Derecho Tributario por la Universidad Politécnica de Madrid y Master en Genealogía, Heráldica y Derecho Nobiliario, por la UNED. Posee, asimismo, los títulos oficiales de Agente y Corredor de Seguros y de Administrador de Fincas, ambos por el Ministerio de Economía, y el de Diploma en Práctica Jurídica, por la Escuela de Prácticas del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba-Facultad de Derecho de Córdoba.

Su vinculación a los mundos académicos es importante. Es Académico Correspondiente de la Real Academia de Córdoba, Correspondiente de la Real Academia de Toledo, Correspondiente de la Real Academia de Écija y Correspondiente de la Real Academia de Antequera.

Es Miembro numerario de la Cofradía Internacional de Investigadores de Toledo, Cronista oficial de la Agrupación de Hermandades y Cofradías de Córdoba y Cronista oficial de *El Carpio* (Córdoba).

Debo de destacar su cargo de Presidente y Miembro numerario de la muy prestigiosa Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos.

Don Julián Hurtado de Molina Delgado posee el I Premio, edición 1987, «Premio Miguel Corchado» de Investigación Castellológica, de la Asociación Española de Amigos de los Castillos; I Premio, edición 1985, «Premio de Investigación Juan de Mesa», por Monte de Piedad y

Caja de Ahorros de Córdoba; y, el I Premio «Fiambarrera de plata» del Ateneo de Córdoba.

Es más que numerosa su participación en Congresos y Reuniones Científicas. Reseño, *ad exemplum* y nunca de forma exhaustiva, los Congresos de Historia de Andalucía y de Cronistas Oficiales, Europeo de Derecho Penitenciario o sobre la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, el Simposium sobre *Justicia Europea en la primera mitad del siglo XIX*, en la Universidad Libre de Berlín, el Encuentro sobre *Codificación y Constitucionalismo*, o las Jornadas sobre *Grandes Procesos en la Historia de España* o sobre *Córdoba en tiempos de Felipe II*, o sobre *Justicia en Indias* y las nueve ediciones de las Jornadas de Estudios Histórico-Jurídicos.

Igualmente son numerosas sus publicaciones, tanto monográficas como en ediciones colectivas. Relaciono las siguientes obras individuales: *Torreones y Fortificaciones en el Sur de Córdoba*, Colección Universidad, Córdoba 1994; *Notas históricas sobre San Rafael, Custodio de Córdoba*, Editorial Nueva Escuela, Córdoba 2000; *La realidad socioeconómica de El Carpio en el siglo XVIII, según las Respuestas del Catastro de Ensenada*, Ayuntamiento de El Carpio, Córdoba 2004; *Los Mercedarios de Córdoba: El rescate de cautivos y los bienes y rentas para la redención en el siglo XVIII*, Xul, Córdoba 2003; *Delitos y Penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, Universidad de Córdoba, Córdoba 2004; *Índice de Hidalguías de Córdoba*, Fundación Cristo de las Mercedes 2007; *La Casa de El Carpio y su expansionismo territorial a partir de la segunda mitad del siglo XVII*, Universidad de Córdoba 2009.

Y como publicaciones en obras colectivas: *El Delito en las Partidas Alfonsíes*, Boletín de la Real Academia de Córdoba, nº 147, 2004; *Poblamiento cristiano de Córdoba y su consolidación jurídica: el Fuero*, en Actas del 3º Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba 2003; *Apuntes sobre la Legislación y Administración de Justicia en la América española*, CODEX nº 0, Córdoba 2002; *Eduardo de Hinojosa, precursor científico de la historiografía jurídica*, CODEX nº 1, Córdoba 2004; *Heráldica municipal española: antecedentes y estado de la cuestión*, en Actas XXVI Congreso de Cronistas Oficiales, Badajoz 2001; «Heráldica Murciana», en *Murcia y los Pueblos de España*, Murcia 2002; «La feria real de El Carpio», en *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, Córdoba 2001; «El marqués de El Carpio y la *Venus del espejo* de Velázquez», en *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, Córdoba 2003; «Quevedo en El Carpio», en *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, Córdoba 2004; «Las Grúas de El Carpio, un moderno ingenio fluvial del siglo XVI», en *Crónica de Córdoba y sus pueblos*, Córdoba 2005; «Agrupación de cofradías. Entre palmas. Secular Vía Sacra y el tiempo se detiene», en *Semana Santa en Córdoba*, Córdoba 1995; «La Inmaculada Concepción, patrona de El Carpio», en *Devoción a María en el Alto Guadalquivir*, Córdoba 2005; *La parroquia de Ventosa de la Cuesta, antiguo confín norte del obispado de Ávila*, en Actas XIX Congreso de Cronistas Oficiales, Ávila 2003; «El Carpio», en *El Alto Guadalquivir en el recuerdo*, Córdoba 2002; «El delito en el Fuero Juzgo», en *CODEX*, nº III, Córdoba 2006; *Penas y delitos en el Fuero de Teruel*, en Actas del Congreso de Cronistas Oficiales, Teruel 2007; «Peculiaridades jurídicas del asociacionismo religioso: Las constituciones de la Orden

Militar y Cofradía del Carmen, de Molina de Aragón», en *CODEX*, nº III, Córdoba 2008; «Fundamentos histórico-jurídicos del Fuero otorgado a Écija por Alfonso X», en *Boletín de la Real Academia de Écija*, Écija 2007; «El Fuero de Toledo y su influencia jurídica en el texto foral de Córdoba», en *Ámbitos*, nº 21, Córdoba 2009; «Antecedentes históricos del ejercicio de la profesión de abogado y del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba», en *Revista Calle de Letrados*, Córdoba 2009; «La cárcel en la Córdoba medieval: Breve análisis histórico-jurídico», en *Revista Arte, Arqueología e Historia*, nº 6, Córdoba 1999; «Heráldica municipal andaluza», en *Revista de Arte, Arqueología e Historia*, nº 8, Córdoba 2001; «Estructura y distribución interior de la Torre de Garci-Méndez de El Carpio», en *Revista de Castillos de España*, nº 132, Madrid 2003; «Aproximación al estudio de los apellidos y linajes participantes en la conquista y doblamiento de Córdoba», en *Revista de Arte, Arqueología e Historia*, nº 5, Córdoba 1998; «Muniat-al-Alamiriya, residencia campestre de Almanzor», en *Revista de Arte, Arqueología e Historia*, nº 1, Córdoba 1994; «Sobre la restauración de la imagen del Santo Cristo de las Mercedes», en *Revista de Coherencia*, Córdoba 2004; y, «Comentario jurídico a los estatutos de la Agrupación de Cofradías», en *Revista Córdoba Cofrade*, nº 4, Córdoba 1989.

Claro resulta de la mera lectura de sus publicaciones el carácter de jurista y erudito que le atribuía antes y evidente aparece la conclusión de que el nuevo académico engrandece el elenco y la nómina de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.

Don JULIÁN HURTADO DE MOLINA DELGADO es Presidente de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos, como igualmente quedó reseñado. Sólo cabe alabar la labor de la Ilustre Sociedad que en los últimos años trabaja con denuedo en un campo del conocimiento y de los saberes, digno del mayor estudio y de la mejor consideración, siendo merecedora de dignidades. Sus actividades varias, sus numerosas e interesantes conferencias y jornadas, las publicaciones que edita, con sus *Monografías*, su *Colección de Juristas Andaluces Ilustres* y su *Boletín de Estudios Histórico-Jurídicos*, la magnífica publicación temática que con el nombre de *CODEX* va cumpliendo años y acrecentando su calidad, hacen muy meritoria la acción de la institución. El Instituto de Academias de Andalucía reconocía esa más que buena trayectoria y actividad y concedía y entregaba el título y diploma de Entidad Colaboradora a la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos que preside nuestro académico en ciernes.

La denominación de su Discurso de Ingreso es *LA IMPLANTACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE GRANADA EN 1820 Y SUS PRIMEROS JUECES*. Tengo el convencimiento que, tras su audición, quedaremos gratamente ilustrados mejor del asunto y seremos nuevos conocedores de unos datos significativos, sobre una etapa de nuestra historia, para unos, lejana, y para otros, cercana, casi ayer. En fin, doscientos años nos separan y nos contemplan.

Como quiera que la presente breve disertación no constituye una «Contestación al Discurso», no deberá

el presentador efectuar mayores comentarios sobre el título o contenido en su caso que a continuación se expondrá. Semejante hecho no supone cortapisa o rémora para, quizás osadamente, formular alguna estimación, probablemente a beneficio de inventario y en dinámica puramente especulativa.

De resultas de nuestra primera Constitución Política, la del 19 de marzo aprobada por las Cortes de Cádiz, con sus hijuelas normativas y consecuentes leyes y reglamentos, así como de los convulsos inicios del siglo XIX, con los vaivenes liberales y conservadores, y la nefasta actuación del monarca que iba a caminar el primero por la senda constitucional e hizo acuñar la frase «vivan las caenas», llegamos a situaciones jurídicas que desembocarán en lo que se ha venido en llamar el desmantelamiento del Reino de Granada que se había iniciado anteriormente y que parece que aún no ha concluido. El profesor MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN tiene editada una obra en 2008 con el título *El Trienio Liberal y el desmantelamiento del antiguo Reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial* que indaga sobre estas cuestiones.

El Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812 los establece en una primera fase. Y comienza el concurso para proveer plazas. Hay abogados que aspiran a convertirse en jueces, como hubo y hay jueces que intentan el ejercicio de la abogacía. Y existen, y existieron, detractores y defensores de dichas decisiones personales, en ambos sentidos y en ambos supuestos. Todo con ello con notables antecedentes históricos. Como YVO DE TRÉGUIER, el santo bretón,

juez, abogado y sacerdote, que vivió en el siglo XIII y es considerado Patrón de Abogados. Y BÍAS DE PRÍENE, uno de los Siete Sabios de Grecia, del siglo VI AC, juez y abogado, y autor de sentencias, por un lado, que constituían auténticos monumentos de la lógica, la razón y la justicia, y de máximas, aforismos y brocados, por otro, de gran éxito desde la antigüedad, personaje al que debo de calificar de común patrón, laico, de jueces y abogados, y, diría, de todos los juristas.

Se le atribuye, no por unanimidad, *ad exemplum*, el siguiente oráculo o máxima: *Ne quid nimis* (Nada en demasía), aplicable a lo jurídico y a todo lo humano.

Hoy, tras la disertación del nuevo académico estaremos más y mejor informados sobre esta parte de la historia jurídica de la que todos nosotros somos herederos.

Sea bienvenido al marco de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada don JULIÁN HURTADO DE MOLINA DELGADO.

Muchas gracias.

*La implantación de los Juzgados de Primera
Instancia de Granada en 1820
y sus primeros jueces*

Excmos. e Ilmos. Sres., Sras. y Sres.:

*D*ESEO EN PRIMER LUGAR expresar mi mas profunda gratitud a esta ilustre y secular Corporación por haberme admitido entre sus miembros y manifestar especialmente mi reconocimiento a los Sres. Académicos que me han propuesto para ello.

Esta mi intervención, pretende abordar el análisis de la creación e instauración de los 35 partidos judiciales y 38 juzgados de primera instancia de la demarcación granadina de la época, aprobados durante el bienio liberal de 1820-1821, según las anteriores directrices aprobadas por las Cortes durante la primera etapa constitucional liberal de 1813-1814, incluyendo el elenco de los partidos judiciales granadinos, así como los trámites para el nombramiento de los jueces titulares de esos juzgados, que se iniciaban con la convocatoria de la plaza y la subsiguiente presentación por los pretendientes, del memorial solicitando la misma, completándolo con el estudio del procedimiento de selección para la presentación de ternas elaboradas por el Consejo de Estado y la ulterior designación real de los jueces en el despacho celebrado con el respectivo ministro de Gracia y Justicia, que en esa etapa histórica lo fueron sucesivamente García Herreros, Cano Manuel, Garcily, La Santa y Navarro), para concluir

con el censo y nómina de los primeros jueces titulares de estos juzgados granadinos, indicando sus nombres y apellidos y el detalle concreto de cuales de ellos habían desempeñado anteriormente corregimientos y alcaldías mayores, dada la realidad de que casi la mitad de estos nuevos jueces habían ejercido tal actividad bajo el antiguo régimen anterior a la promulgación de la Constitución de 1812, y lo volverían a hacer en la denominada década *ominosa*.

Comencemos por detallar la creación de estos primigenios juzgados de primera instancia, que se instauran en la primera etapa liberal, para sustituir a los viejos corregimientos y alcaldías mayores. En efecto, el artículo 273 de la Constitución política de la monarquía de 1812 dispuso el establecimiento de partidos y que en cada cabeza de partido hubiera un juez letrado.

Pero es el Reglamento *de Audiencias y Juzgados de primera instancia* de 9 de octubre de 1812 el que en una primera etapa los establece, encargando a las Diputaciones provinciales, de acuerdo con las Audiencias, la distribución provisional de partidos donde habitaran como mínimo 5.000 vecinos. Estos juzgados de partido o de primera instancia, eran competentes para conocer de todas las demandas civiles que tuvieran lugar en su demarcación, cuya cuantía pasase de quinientos reales de vellón pero no excediera de cincuenta pesos fuertes. También de las causas criminales, a excepción de las más leves que corresponderán a los alcaldes y finalmente de las causas civiles y criminales por delitos comunes que se cometieran contra los alcaldes de los pueblos y contra el juez de la capital más inmediata.

El 2 de mayo del año siguiente, las Cortes reiteran lo dispuesto en el reglamento apuntado más arriba, al mandar nuevamente que las Diputaciones, o las Juntas donde no estuvieran establecidas éstas últimas, y en defecto de ambos el jefe político, el intendente y dos individuos del ayuntamiento constitucional de la capital de cada provincia, procediesen a la distribución provisional de partidos judiciales; todo ello con el visto bueno de la competente Audiencia respectiva.

Por tanto, es en el transcurso de los bienios 1813-1814 y 1820-1821 cuando las Cortes trataron sobre la creación de los partidos judiciales distribuidos entre las treinta y tres provincias, disponiendo para algunas capitales la existencia de más de un juzgado de primera instancia, como en el caso de Granada, a la que se asignó con tres. Aproximadamente 2.000 letrados pretendieron alguna de ellas.

La primera división de partidos realizada es la de la provincia de Extremadura y se produce un año después de aprobarse este Reglamento de Audiencias y Juzgados de primera instancia, cuando el 8 de septiembre de 1813 el secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península remite a las Cortes el expediente sobre la distribución de los partidos de esta provincia de Extremadura, seguida de la de Córdoba, el siguiente día 13 del mismo mes.

Pero es ese mismo día 13 de septiembre de 1813, cuando el Congreso determina y aprueba la relación de partidos judiciales formulada por la Regencia del reino. También las Cortes aprueban para todas las

provincias los siguientes puntos propuestos por la Regencia:

1. Que en las capitales donde entonces hubiera más escribanos o procuradores numerarios, continuaran unos y otros hasta que se redujeran al número de tres y cuatro respectivamente.
2. Que todos los pleitos y causas, tanto civiles como criminales, se repartieran por turno riguroso entre los escribanos, como se hacía en las Audiencias, alternando los mismos anualmente el cargo de repartidor.
3. Que los litigantes, cuando faltaren procuradores o no quisieran valerse de los que hubiera, podían solicitar que el juez habilitara para defenderlos a otro vecino idóneo de la capital.
4. Que el jefe político nombrara a los abogados promotores fiscales, una vez oyerá el parecer de la Audiencia y del juez del partido.
5. Que el juez del partido nombrase a los alguaciles, y el ayuntamiento de la capital al alcaide.
6. Que la correspondiente Diputación propusiera a las Cortes, por medio del Gobierno, la dotación que debía fijarse a estos individuos sobre los fondos públicos del partido judicial.

Sin embargo, salvo Jaén, Soria, La Mancha, Asturias, Mallorca, Cuenca y Valencia, cuyos juzgados de primera instancia son aprobados por las Cortes en 1814, la distribución de partidos del resto de provincias, entre

ellas la de Granada, no se realiza hasta el bienio 1820-1821, una vez restablecida la vigencia de la Constitución de 1812.

En efecto, restablecida la vigencia constitucional, la Audiencia Territorial de Granada integra en un primer momento a los juzgados de las provincias de Granada y Málaga. Así el 26 de julio de 1820 las Cortes, teniendo en consideración la división provincial de partidos judiciales de la provincia de Granada, formada por su Diputación, y conformándose con el parecer del precursor Gobierno liberal de 1814, la confirman y aprobaron íntegramente, quedando la citada provincia distribuida en 35 partidos, todo ello sin perjuicio de la futura separación de Málaga. Los partidos judiciales aprobados habían de tener mas de cinco mil vecinos, por lo que se estableció la siguiente planta y distribución de partidos judiciales granadinos:

Granada capital, con tres juzgados, al tener 16.382 vecinos, Alhama, Alhaurín el Grande, Almería, Antequera, Archidona, Baza, Cantoria, Casares, Coín, Colmenar, Dalías, Fiñana, Gaucín, Gérgal, Grazalema, Guadix, Huéscar, Íllora, Iznalloz, Loja, Málaga con dos jueces de primera instancia, al contar con 11.000 vecinos, Marbella, Motril, Nerja, Órgiva, Purchena, Ronda, Santa Fe, Tabernas, Torvizcón, Ugíjar de Alpujarras, Velez-Málaga, Velez-Rubio y Vera.

El ministro de justicia, Manuel García Herreros, había comunicado al Consejo de Estado, el 5 de agosto de 1820, la distribución de partidos granadinos, a fin de que procediera a formar las consultas para los 38 juzgados de primera instancia que debía haber en la demarcación de

Granada. El día 13 de agosto comenzó el plazo de treinta días para que presentaran en la secretaría del Consejo sus memoriales los pretendientes a alguna de las judicaturas de la provincia de Granada.

Simultáneamente el gobierno informaría a las Cortes, que Málaga se segregaba de Granada y debía constituir una provincia independiente. De inmediato, las Cortes aprobaron el 20 de agosto de 1820 que la ciudad de Málaga fuese cabeza de su provincia. Según un informe de la Audiencia de Granada, fechado el 8 de julio de 1819, el censo de la nueva provincia era de 283.860 personas. Los partidos aprobados provisionalmente por las Cortes, comunicados al Consejo de Estado en 5 de agosto de 1820 y segregados de la preexistente provincia de Granada, eran los 13 siguientes: Coín, Marbella, Alhaurín el Grande, Colmenar. Gaucín, Grazalema, Casares. Ronda. Antequera, Archidona. Loja, Íllora y Málaga, con dos juzgados.

En este periodo liberal el rey solo puede nombrar como juez de primera instancia a uno de los letrados que figura en la terna que le propone el gobierno.

Así, el 9 de abril de 1821 el Consejo de Estado elevaba a Fernando VII las ternas para las tres judicaturas de primera instancia de la ciudad y partido judicial de Granada. En el despacho celebrado entre el rey y el ministro de Justicia fueron nombrados: José Martínez Lorenzo, que ya era juez interino de Granada, para el juzgado de primera instancia número uno; Ramón Rodríguez Velasco, que era interino en la Alpujarra, para el juzgado número 2 y Pedro García Cimbrero, abogado y juez de letras

de Coronil, para el de primera instancia nº 3, de los de Granada.

En la sesión ordinaria del Consejo de Estado de 30 de abril del mencionado año 1821, con la asistencia de veintitrés consejeros, se produjo la votación para formar las ternas de las judicaturas del resto de los diferentes partidos integrados en la Audiencia granadina, incluidos los de la nueva provincia de Málaga. El 2 del siguiente mes de mayo el Consejo de Estado completó el trámite, elevando al rey oficialmente las ternas votadas que contenían los nombres de los letrados integrados en ellas, propuestos para ocupar las treinta y cinco restantes judicaturas de primera instancia de la provincia de Granada, incluidas las de Málaga, aunque ya era provincia independiente.

Todas las ternas obtuvieron unanimidad, salvo las de Marbella, Alhaurín, Colmenar, Ronda, Antequera y Archidona. Fernando VII respetó, asesorado por el ministro de Gracia y Justicia, la prelación formulada por el Consejo de Estado para los partidos de la provincia de Granada, nombrando a los que figuraban propuestos en primer lugar, excepto para el primer partido de Málaga capital.

Casi tres meses más tarde, el 22 de julio de 1821, las Cortes aprueban una nueva división de partidos judiciales, que había sido formulada por la Diputación provincial de Málaga y que incluía catorce partidos aprobados provisionalmente para esa provincia, mudando de residencia Alhaurín el Grande, Casares, Loja e Íllora, siendo sustituidos por Nerja, Vélez, Álora, Campillos y Estepona,

resultando por lo mismo el incremento de un partido. De otra parte, a mediados de 1822 se añade a la provincia de Granada el de Almuñecar como nuevo juzgado interino de primera instancia.

Por tanto, a finales de 1821, ya se habían creado y provisto los juzgados de primera instancia de Granada y de todas las provincias, salvo los de Galicia, que lo harán en 1822, tras la nueva división provincial establecida por las Cortes el 27 de enero de ese año 1822, que distribuye la geografía nacional en 52 provincias. Inmediatamente se restablecen las diputaciones provinciales.

Según el artículo 10 del mencionado decreto de 27 de enero de 1822, los juzgados de primera instancia continuarán como hasta entonces,

[...] aun cuando parte de los pueblos que forman los partidos judiciales queden agregados a otra provincia, hasta que establecida la división provincial pueda arreglarse a ella la judicial de los partidos.

De este modo, las nuevas Diputaciones informarán sobre los jueces de los partidos pertenecientes a su demarcación provincial.

Este Decreto dividiendo el territorio español en nuevas provincias no afectó por tanto para nada a los juzgados de primera instancia. Persisten los mismos, aunque se produce una remodelación, como no podía ser de otra manera, porque son adscritos algunos partidos judiciales a las provincias recién establecidas. Durante el trienio liberal cerca de 500 letrados ocuparon plaza en propiedad en juzgados de primera instancia, de los que

casi la mitad habían desempeñado alcaldías mayores y corregimientos en el finalizado sexenio absolutista. Los distintos Gobiernos liberales, tanto moderados como progresistas, no tuvieron inconveniente en nombrar a jueces de letras del anterior régimen, siempre y cuando no obrasen en la secretaria de Estado del Despacho de Gracia y Justicia informes desfavorables de ellos, en los que fuesen tildados de desafectos al régimen constitucional, o que se hubiera manifestado una opinión pública en su contra.

En consecuencia, constituidos los primeros juzgados granadinos en 1821, comienzan su andadura de la mano de sus jueces titulares de primera instancia, y para acometer el estudio de las calidades y requisitos exigidos a los mismos para ocuparlos, vamos a precisar su sistema institucional de selección y nombramiento, regulación legal, praxis y demás situaciones y detalles del cargo, para concluir esta intervención ofreciendo el elenco de los primigenios jueces que ocuparon los nacientes juzgados de primera instancia granadinos.

En cuanto a las calidades exigidas a los futuros jueces de primera instancia, el artículo 251 de la Constitución fijó dos requisitos para ser nombrado juez o magistrado:

[...] mayor de 25 años y haber nacido en territorio español; remitiendo a la legislación posterior la regulación de las demás calidades.

El decreto de 17 de abril de 1812 exigió a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, además de los requisitos del constitucional artículo 251,

[...] ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nación.

Otro decreto despachado mes y medio después extendió esas calidades a todos los magistrados y jueces de primera instancia.

El Consejo de Estado era, como hemos visto, el órgano competente para la selección y propuesta de jueces. Quedó establecido definitivamente en 1820, aunque son las primeras Cortes de 1812 las que establecen el 21 de enero de ese año el «nuevo» Consejo de Estado, que el 20 de febrero estaba ya conformado. En este sentido, la Constitución de Cádiz dedicó al liberal Consejo de Estado el capítulo último del título IV consagrado al monarca.

La nueva institución interviene en el ejercicio de facultades legislativas y en otras más propias del poder ejecutivo, como es su participación en el nombramiento de empleos en la justicia. El Consejo de Estado, único Consejo del rey, estaría compuesto por cuarenta consejeros nombrados por éste entre una triple lista (de eclesiásticos, de grandes de España y de personas experimentadas en algún ramo de la administración y gobierno del Estado) facilitada por las Cortes. Se terminaba así el anterior sistema que había estado vigente desde 1588 hasta 1811 de los Consejos de la Cámara de Castilla y de Indias, que se habían venido ocupando de elaborar las correspondientes consultas proponiendo letrados para los diversos oficios de justicia.

La Cámara de Castilla estuvo integrada por experimentados magistrados que durante años habían prestado sus servicios en Audiencias, Chancillerías y Consejos de la monarquía y eran por tanto los que proponían letrados que ocuparan plazas de consejeros de órdenes y de Castilla, de presidentes de Chancillerías y de regentes de Audiencia, de oidores, alcaldes del crimen y fiscales de los tribunales nacionales, y de corregimientos y alcaldías mayores. Sin embargo, en este nuevo Consejo de Estado liberal intervienen en la selección de candidatos para las judicaturas de primera instancia y magistraturas de Audiencias personas ajenas a la judicatura.

En cuanto a la publicación de cada una de las plazas que habían de cubrirse cuando se encontraba vacante una judicatura, bien por estar ocupada interinamente, o porque el propietario fallecía, renunciaba, era promovido, separado del servicio o jubilado, el Consejo de Estado procedía a su publicación en el plazo de un mes. Nunca se publicaba en el diario oficial *Gaceta de Madrid o de Gobierno* la convocatoria de plazas de jueces de primera instancia sin previa orden del Ministro de Gracia y Justicia. Conforme vayan aprobando las Cortes los partidos judiciales de algunas provincias se irán publicando en la *Gaceta*.

En la sesión del Consejo de 2 de agosto de 1820 se acordó formar una comisión para que una vez examinados los informes reservados calificara a los jueces. Se compondría de tres individuos, elegidos por sorteo y con una duración de dos meses. Echada la suerte recayó en Ciscar, Garay y el general Castaños.

En Granada, como en otras provincias, cuando se convocaron las plazas para jueces de primera instancia, presentaron memoriales muchos letrados que ejercían la abogacía en ella, pero que no vuelven a solicitar plazas de otros lugares, y, también se dio el caso de jueces interinos que deseaban adquirir la propiedad de la plaza que ocupaban en régimen de interinidad. A las plazas de jueces de primera instancia del partido de Granada se presentaron cuarenta y cuatro aspirantes, reducidos finalmente a una terna para cada uno de los tres juzgados, entre los que el rey designó a los tres primeros jueces granadinos de primera instancia, cuyos nombres hemos ya señalado.

Por consiguiente, la inmensa mayoría de los solicitantes de plazas de jueces de primera instancia eran abogados y jueces cesantes o en activo. También algunos promotores fiscales de juzgados presentan memorial solicitando judicaturas de primera instancia. «Muchos de los jueces en activo que piden su traslado a otro destino alegan problemas de salud» y por el contrario, alguno —como fue el caso— entre otras causas, alega el desconocimiento del idioma catalán, para pedir el traslado a Granada. Como vemos, hay cosas que no cambian.

Es necesario aclarar además, que cuando se restablece el régimen constitucional, todos aquellos alcaldes mayores y corregidores —tanto de señorío como de realengo— que formen los ayuntamientos constitucionales y juren la Constitución continuarán en sus respectivos destinos o partidos en calidad de jueces interinos de primera instancia. Ni qué decir tiene que la

inmensa mayoría de los jueces de letras nombrados en la última etapa del régimen absoluto juran la Constitución. No obstante, conforme se van implantando los sucesivos partidos judiciales y no coincidan con antiguas alcaldías o corregimientos, los titulares de éstos dejarán de ejercer sus funciones. Además los jefes políticos también proponen al rey el nombramiento de jueces interinos.

La norma establecía que el pretendiente que deseara obtener una plaza vacante de juez de primera instancia, presentaba en la secretaría del Consejo de Estado —por sí o por poder— un memorial solicitando la plaza en cuestión. En ocasiones, en el memorial el pretendiente se limitaba a pedir la plaza, en otras relatava brevemente la actividad profesional desempeñada. Había quien exponía su adhesión al sistema liberal para solicitar la plaza. A este memorial se acompañaban los documentos justificativos de sus méritos, que se presentaban al oficial de la mesa del departamento a que correspondiera, quien formaba un extracto sucinto conteniendo el lugar de nacimiento, si es legítimo o no, su edad, grados literarios, empleos o comisiones desempeñadas, y los servicios patrióticos o de otro tipo en que se hubieran distinguido. Estos documentos debían ser originales, «o testimonios fehacientes y legalizados», junto con copias en número igual a cuantos consejeros hubiera, además de uno para la mesa y otro para el secretario. Una vez concluido el plazo de admisión de memoriales, el oficial de la mesa a la que se asigne la vacante formaba una lista con los nombres de los pretendientes.

En abril de 1820 se reiteró que los extractos de méritos de los pretendientes se publicaran

[...] a la puerta de la secretaría y enterando de él verbalmente a los interesados, y para su cumplimiento se ponga copia a la letra en cada mesa.

En cuanto a los Informes que habían de emitirse sobre tales aspirantes, hemos de distinguir según la institución que los emitía. Así el artículo 3 1 del decreto de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de los empleados públicos había dispuesto que el Consejo de Estado no incluyera en las ternas a ningún juez sin saber a ciencia cierta de su conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes. Para conocer de estos aspectos aquél pediría informes a las Diputaciones y Audiencias. Se imponía al Consejo la obligación de recabar dictamen a las Diputaciones y Audiencias cuando el pretendiente a una empleo judicial fuese juez.

Pero, ¿eran solo las Diputaciones y Audiencias las que emitían informes y dictámenes para la provisión de las plazas de estos primeros jueces de primera instancia?

Veamos para ello las diferentes instituciones y personas que emitieron informes sobre estos nombramientos.

En primer lugar nos encontramos con las Audiencias. De hecho, a finales de 1820 y comienzos de 1821 el Consejo solicitó informes a las Audiencias acerca de los letrados que habían desempeñado algún corregimiento o alcaldía mayor con anterioridad al restablecimiento de la Constitución, o bien ocuparan en aquel momento con carácter interino alguna judicatura de primera instancia.

La audiencia a la hora de emitir su informe se valía de la opinión de los curas párrocos y de los ayuntamientos constitucionales de los partidos judiciales donde ejercía o ejerció su oficio el juez. En algunos casos coincide la opinión del cura y del ayuntamiento, otras veces, en cambio, es discrepante.

Así, la Audiencia de Granada informa sobre la conducta, ciencia, desinterés y adhesión al sistema constitucional de antiguos alcaldes mayores y corregidores de la zona, como vemos por el informe de 28 de marzo de 1821 que emite sobre seis, de entre los cuales se nombró a dos como jueces y el 9 de mayo cuando lo hace sobre otros seis ex alcaldes mayores, de los cuales solo se nombra a dos de ellos, junto con un informe de otros jueces, que son en su mayoría valorados positivamente, aunque solo son nombrados jueces algunos de los valorados.

Otra de las instituciones a las que recaba informes el Consejo de Estado, de conformidad al artículo 31 del decreto de 24 de marzo de 1813, es a las Diputaciones provinciales, acerca de la conducta, aptitud y puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes que hubieran manifestado los jueces de letras de su territorio, así como las pruebas dadas de su adhesión al sistema constitucional, y la opinión favorable o contraria que por sus calidades disfrutara en el público. La petición del informe, de carácter preceptivo, se formulaba por el Consejo al jefe político, presidente de la Diputación.

En un primer momento, las Diputaciones informaron sobre las calidades y circunstancias de los antiguos alcal-

des mayores y corregidores de su espacio, que pretendían ser nombrados jueces interinos tras jurar la Constitución entre los meses de marzo y abril de 1820, pero posteriormente una vez restablecidas todas las diputaciones provinciales españolas, ya redactan y presentan informes sobre los nuevos jueces nombrados constitucionalmente a raíz de la implantación de los sucesivos partidos judiciales y también informaban cuando no le constaban datos de algún candidato, en cuyo caso la propia Diputación los solicitaba al pueblo donde había seguido su carrera el letrado que pretendiera judicaturas y del que no constaran datos.

Sin embargo y si bien el Consejo solicitaba estos informes preceptivos de las Diputaciones provinciales, parece que concedía más credibilidad a los emitidos por las Audiencias.

Conviene destacar también, que otras de las instituciones que dictaban informes para la provisión de jueces de primera instancia eran los ayuntamientos, que dirigían al rey, vía ministro de Gracia y Justicia o del Consejo de Estado, sus informes, bien quejándose de jueces o, por el contrario, avalando a los mismos. También, como hemos visto, los ayuntamientos colaboran con las Diputaciones y las Audiencias, emitiendo informes a petición de éstas. En ocasiones, sin mediar petición, informaba el ayuntamiento negativamente.

No obstante, hemos podido comprobar como además de las Audiencias, Diputaciones y Ayuntamientos, se dieron casos de emisión de informes por parte de Diputados, dado que el artículo 10 capítulo 111 del Re-

glamento del Consejo de Estado de 8 de junio de 1812 había contemplado la posibilidad de que se pudieran pedir informes a cualquier cuerpo o individuo. Aquí se encuadran los emitidos por los ayuntamientos constitucionales y los emitidos por los diputados a Cortes en cuanto a la instrucción, desinterés, moralidad y adhesión al sistema constitucional de corregidores y alcaldes mayores que desempeñaron su oficio con anterioridad a 1820, y que muchos de ellos, a raíz del restablecimiento de la Constitución y una vez que juren la misma, continuarán en su puesto en calidad de juez interino de primera instancia.

De esta forma, nos encontramos, a modo de ejemplo, con la información emitida por los diputados granadinos de las Cortes, sobre Vicente Sanahuja y Mey, alcalde mayor de Almuñecar y juez de primera instancia interino en esta misma población granadina, a raíz del restablecimiento de la Constitución. Los siete diputados granadinos coincidieron en señalar que Sanahuja era un juez íntegro, instruido, de buena conducta y adicto al sistema constitucional.

No debemos olvidar otro sistema de proponer e informar para la provisión de juzgados de primera instancia, como era el de las Recomendaciones, siendo frecuente que los ayuntamientos, gobernadores y jefes políticos recomendaran para la propiedad de una judicatura de primera instancia a quien la desempeñaba interinamente o a algún letrado. En la sesión del Consejo de 16 de abril de 1821 se publicó una Real Orden despachada dos días antes, en la que se insertaba un oficio del jefe político

de Granada, recomendando el mérito de Joaquín María Márquez, juez interino de primera instancia del partido de Santa Fe en esta provincia, para que fuese atendido en otra judicatura, por haber ya recomendado para el juzgado de Santa Fe a Luis Ruiz Dios Ayuda.

A mayor aportación de datos sobre este trámite y procedimiento para el nombramiento de los jueces de primera instancia, cabe señalar también algunos otros aspectos. De esta forma, partiendo del Reglamento del Consejo de Estado de 8 de junio de 1812, que le encomienda entre otros negocios, el de formar y presentar al rey o a la regencia las ternas para la provisión de las plazas de judicatura, tal como llevamos visto, se determina que en las ternas para plazas de judicatura se incluían los tres sujetos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos; en caso de empate, decidiría la suerte. En el Consejo había dos secretarías, una encargada de los negocios relativos a Estado, Guerra, Marina y Hacienda, y la otra de los de Gracia y Justicia, Propuestas y Gobernación. En ésta última se llevaba todo lo referente a la provisión de judicaturas.

Igualmente indicar que para formar el Consejo las ternas de letrados para las judicaturas de primera instancia tenía en cuenta tres aspectos:

- a) La opinión que disfrutaban los pretendientes.
- b) Los méritos que hicieron constar.
- c) Los informes generales que con respecto a los que habían servido en la carrera suministraron las autoridades designadas por la ley.

A ello ya hemos aludido, al tratar sobre los informes a través de los cuales se conocía la opinión sobre los candidatos.

Una vez designado por el rey el juez titular del juzgado de primera instancia, el secretario del Consejo de Estado enviaba un oficio al tesorero general comunicando el nombre del designado y la judicatura concedida, con el objeto de que éste abonara los derechos de expedición del título y sello en la tesorería general y se diera al interesado la correspondiente carta de pago. El nuevo juez ingresaba en la tesorería general de la nación 150 reales y a continuación se despachaba carta de pago de la que se tomaba razón en la contaduría general de valores de la hacienda nacional. Más tarde, el secretario del Consejo entrega el título al juez. El decreto de 14 de mayo de 1822 elevó a 280 reales, esto es, el 2% sobre el valor de los 14.000 reales que se regulaba el sueldo y emolumentos, el arancel de los derechos que se habían de exigir por los títulos de jueces de primera instancia. También el juez que permutaba su destino abonaba los derechos de expedición del título de la nueva judicatura.

El juez de primera instancia juraba, según el artículo 7º del decreto de 9 de octubre de 1812, en manos del regente de la Audiencia de su partido. Sin embargo, las Cortes del trienio liberal autorizaron a que los jueces de primera instancia pudieran prestar juramento en el ayuntamiento cabeza de partido. Después de jurar, bien en la audiencia, bien en el ayuntamiento, el juez electo tomaba posesión de su destino en el ayuntamiento cons-

titucional pertinente, donde se le entregaba el bastón de juez letrado de la villa en cuestión y su partido.

Para concluir esta intervención y tal como indicamos al comienzo, vamos a detenernos en ofrecer la nómina de los primeros jueces de primera instancia de Granada:

GRANADA (*primer partido*)

- José Martínez Lorenzo, que ya era juez interino de Granada, para el juzgado de primera instancia número uno.
- Ramón Rodríguez Velasco, que era interino en la Alpujarra, para el juzgado número 2.
- Pedro García Cimbrero, abogado y exjuez de letras de Coronil, para el de primera instancia n^o 3, de los de Granada.

SANTA FE

- Luis Ruiz Dios Ayuda.

IZNALLOZ

- Juan Berges y Lostau, exjuez de Alhama.

GUADIX

- Francisco Tarragó Riquelme, juez interino del mismo partido.

BAZA

- Juan Víctor Navarro, juez interino de Loja.

HUÉSCAR

- Agustín Lozano, juez interino del mismo.

VÉLEZ-RUBIO

- Juan Torrecilla de Robles, juez interino de Vélez-Blanco.

VERA

- Gregorio Fábrega Maldonado, juez de Sorbas.

CANTORIA

- Luis López de Rozas, juez interino del mismo.

PURCHENA

- Francisco Fernández López, juez interino del mismo.

TABERNAS

- Melchor Cortés Llamas, juez interino del mismo.

ALMERÍA

- Manuel Pérez de los Ríos, juez interino del mismo.

GERGAL

- Miguel Antonio Compani, juez interino del mismo.

FIÑANA

- Manuel Vicente Moreno, juez interino del mismo.

UGÍJAR

- José Martínez Bustamante, juez interino de Cúllar.

DALÍAS

- Joaquín María Márquez, juez interino de Santa Fe.

TORVIZCÓN

- José Ganancias, juez interino de Serón.

ÓRGIVA

- Ginés Muñoz Palao, juez interino del mismo.

MOTRIL

- José Alegría de Quilchano, abogado con servicios militares.

ALHAMA

- Mateo Miguel Ayllón, «con méritos militares y patrióticos.

VÉLEZ-MÁLAGA

- Julián Ruiz Marín Martínez, juez interino del mismo.

NERJA

- Juan Sahagún Vicente, juez interino del mismo.

MÁLAGA (*primer partido judicial*)

- Antonio Clemente Muñoz, abogado.

MÁLAGA (*segundo partido*)

- Cristóbal Izquierdo de los Santos, juez interino del mismo.

MARBELLA

- Juan Florencio Guzmán, que había servido varas.

LOJA

- Francisco de Paula Silva, abogado.

ARCHIDONA

- Antonio Pimentel y Valenzuela, juez cesante de Montilla.

ANTEQUERA

- Martín de Pineda y Lara, abogado del colegio de Madrid y procurador síndico de su ayuntamiento.

RONDA

- Cristóbal María Antón y Ávila, juez cesante de Benamejí.

CASARES

- Agustín Medina y Lavalle, juez de Almazan.

GRAZALEMA

- Pablo Muñoz Alanís, abogado con méritos militares.

GAUCÍN

- Manuel Medina y Ximénez, juez interino del mismo.

COLMENAR

- Francisco Javier López Luque, juez cesante del Quintanar.

ALHAURÍN EL GRANDE

- Francisco Javier de la Cova, juez cesante de Peñaflores.

COÍN

- Carlos Tomás Banetti, ex juez de Estepona.

ÍLLORA

- Luis Antonio Sánchez Zarca, juez interino del mismo.

He dicho.

*La implantación de los Juzgados de Primera Instancia
de Granada en 1820 y sus primeros jueces*



Diego Mendo Cortés



Juez trienio liberal

*La implantación de los Juzgados de Primera Instancia
de Granada en 1820 y sus primeros jueces*



Juez liberal



CONSEJERÍA DE EMPLEO
Y CONOCIMIENTO